

Radicado. 2019-01313-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Asunto. Decreta división por venta.

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS en su contestación no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que el Despacho procederá a resolver, previo el siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de DIVISION POR VENTA instaurada por FABIO ANTONIO OSORIO VÁSQUEZ, en contra de GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS, ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-169667.

El inmueble objeto de división se encuentra ubicado en esta ciudad en la Calle 98 A No. 51 A-61 de la ciudad de Medellín, descrito así: “un lote de terreno marcado con el # 15 de la Manzana #98-51 A de la Urbanización la Rosa de esta ciudad, que linda: por el frente, en 8 mts con la calle 98 A; por un costado, en 18.62 mts con los lotes # 13 y 14; por la parte de atrás, en 8 mts, con el lote #10 y por el otro costado, en 18.65 mts con el lote # 16. Tiene un área total de 149.05 mts, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-169667, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Los señores FABIO ANTONIO OSORIO VÁSQUEZ Y GLORIA CECILIA GRANADOS GRANADOS, dentro del proceso de sucesión intestada del causante RAMÓN ANTONIO OSORIO CARMONA, el cual curso en el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 05001 40 03 028 2017 00966 00 y mediante sentencia 61 del 11/12/2018, se le adjudicó a cada uno el 50% del citado inmueble.

La providencia de adjudicación fue protocolizada en la Notaría Octava (8) del Circulo Notarial de Medellín, mediante escritura pública No. 2948 del 26 de julio de 2019.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la señora Gloria Cecilia Granados Granados (cf. fls. 66), quien al momento de contestar manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual el Despacho actuando de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso procederá a decidir el presente proceso divisorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del Código General del Proceso, establece: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto".

Del análisis de la norma en mención, se desprende la venta del bien común a solicitud de uno de los comuneros, como una de las formas de extinción de la comunidad para el condueño que promueve la acción inicialmente. Venta que encuentra su fundamento, en el principio general acerca de que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

En desarrollo de este postulado, el artículo 411 del Código General del Proceso, señala los trámites del proceso divisorio por venta de la cosa común, esto es, el secuestro del bien, la pública subasta del mismo, para luego repartir el producto de éste entre los comuneros, atendiendo a la proporción que ostentaban sobre el bien.

Siguiendo el trámite anteriormente descrito el señor Fabio Antonio Osorio Vásquez propietario en proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-169667, inicio demanda divisoria por venta de la cosa común, en contra de la señora Gloria Cecilia Granados Granados.

La calidad de comunero le otorgó al demandante la facultad para incoar la acción divisoria, de allí que la legitimidad por activa se encuentra plenamente acreditada por el demandante al tratarse de condueño registrado sobre el mismo bien, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria.

Además de la legitimidad, los demás presupuestos procesales de la acción y específicamente de la divisoria, se encuentran satisfechos, tales como la competencia para conocer del asunto, la cual radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía del bien y la ubicación del inmueble objeto de división. Las partes cuentan con plena capacidad para comparecer al proceso, y la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Establece el artículo 409 del Código General del Proceso que “Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella se decidirá”.

En el caso que nos ocupa la parte demandada en la contestación solicitó que se practique un nuevo avalúo, quiere decir lo anterior que no está de acuerdo con el dictamen aportado, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., el demandado debió haber aportado otro dictamen, o haber solicitado la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, situación que no se dio en la contestación, ni tampoco formuló excepciones previas en contra del auto admisorio de la demanda,

ni se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá de decretarse la venta de la cosa común solicitada, y se ordenará el secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411 ibídem.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

1° Decretar la DIVISION POR VENTA del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Calle 98 A No. 51 A-61 de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-169667.

2° Ordenar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-169667, para lo cual se designa como secuestre a _____, quien se localiza en la _____, Tel. _____, Comuníquesele su nombramiento en debida forma.

Comisiónese a la práctica del secuestro a la AUTORIDAD COMPETENTE, quien tendrá amplias facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia y allanar en caso de ser necesario.

3° Una vez practicado el secuestro, se procederá con la diligencia de remate, para luego repartir el producto de éste entre los comuneros, atendiendo a la proporción que ostentaban sobre el bien.

4° De otro lado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO VIDES con T.P. para representar a la parte demandada en este asunto.

5° Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS ALBERTO VIDES para representar a la demandada en este asunto, quien manifiesta

estar a paz y salvo con la poderdante.

6° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LEÓN ALVAREZ RENDÓN con T.P. 307.036 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ